

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO,  
BOLÍVAR.- Abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).-**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0170**

**REF:** Proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por ANA MARIA ROJAS HERNANDEZ, JESUS DAVID ALBA ROJAS, VIVIANA VANESSA ALBA ROJAS, YESSENIA MARIA ALBA SICILIANO, YOLIMA ALBA SICILIANO, CONSUELO PADILLA DE ALBA, MANUEL EDUARDO ALBA PADILLA, JAIRO DE JESUS ALBA PADILLA, URIEL ALBA PADILLA, ENEY JOSE ALBA PADILLA, SILVANA MARGARITA ALBA PADILLA y YOLIMA DEL SOCORRO ALBA PADILLA, a través de apoderado judicial, Dr. JOSE LUIS ALBA ALBA, contra EDWIN GONZALO BECERRA JIMENEZ, SERVITRANSPORTES BECERRA LTDA y LIBERTY SEGUROS S.A.. Rad.: 13-836-31-03-001-2021-00223-00.-

En atención al informe secretarial que antecede procederá entonces el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda; ello, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero referirnos a la petición de corrección del apoderado demandante, en el sentido que, en el auto del 04 de marzo del año en curso, no debió darse por contestada la demanda por parte del demandado SERVITRANSPORTES BECERRA LTDA., ya que éste no ha contestado.-

Pues bien, después de un análisis efectuado al proceso en referencia y de todos los memoriales allegados al mismo, a través del correo Institucional de éste Juzgado, se pudo constatar que el 01 de julio de 2022, a las 4:34pm, se recibió la contestación de la

presente demanda por parte de la Doctora SANDRA MILENA CEPEDA ESPINEL, a través del correo [milenajuridica01@gmail.com](mailto:milenajuridica01@gmail.com) en representación del demandado SERVITRANSPORTES BECERRA LTDA.-

Así las cosas, no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante al aseverar que el demandado SERVITRANSPORTES BECERRA LTDA., no contestó la demanda, razón por la cual, el auto del 04 de marzo de 2024, se mantendrá incólume en este sentido; es decir, dando por contestada la demanda por parte de éste demandado.-

En relación a la solicitud de corrección de la apoderada judicial, Dra. CRISTINA MORELO SERRANO, referente a que se tenga por contestada la demanda del llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., como tal, atendiendo a que éste viene actuando dentro del proceso y por ende es suficiente para que ejerza su defensa dentro del mismo, el Despacho difiere totalmente de dicha solicitud y por ello, pasará a explicar las razones por las cuales se mantendrá en su decisión del 04 de marzo de 2024.-

Antes de ahondar en el tema, es preciso traer a colación lo señalado en el Art. 44 del C.G.P., que a la letra reza:

*“.....Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o*

*dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.....”.-*

Por su parte el Art. 66 del mismo código, establece:

*“ .....Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

***El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.***

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

***PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.....” . (negritas del Despacho).-***

Las normas en cita, nos ilustran acerca de la independencia que tienen las partes e intervinientes o llamados en garantía, al momento de contestar la demanda; aterrizando al caso concreto, la contestación que presenta un demandado respecto de la demanda, no es la misma que debe presentar el llamado en garantía al pronunciarse en el mismo sentido, a menos que, como

lo indica el segundo inciso de la norma en cita (art. 66 C.G.P.), aquel que aparece en una demanda con ambos roles, es decir, demandado y llamado en garantía, en un solo escrito puede contestar la demanda y el llamamiento.-

Corolario de lo inmediatamente anterior, es dable predicar, que aquel demandado que también es llamado en garantía, si lo que quiere es contestar la demanda en solo escrito desde la perspectiva de sus dos calidades (demandado y llamado en garantía), debe expresarlo, a fin de individualizar sus dos roles, como ya se dijo; de lo contrario, lo deberá realizar en escritos separados.-

Analizando la contestación, que en el caso concreto presentó LIBERTY SEGUROS S.A., se puede colegir, que la misma se presenta con base a los hechos y pretensiones de la demanda y no respecto del llamado en garantía, pues en ninguno de sus apartes hace referencia al llamamiento, lo que evidencia la falta de contestación como tal (llamado en garantía), como lo hizo ver el auto del 04 de marzo del año en curso, cuando insta a la parte que hace la solicitud, gestionar lo propio para la notificación, de conformidad a lo señalado en el Art. 66 del C.G.P.-

En este sentido, ello es, la notificación aludida anteriormente, el Despacho aprovechará para hacer claridad al respecto; nótese que en el auto del 04 de marzo de 2024, se le sugiere a la parte solicitante del llamado en garantía proceda con la notificación personal como lo señala el art. 66 del C.G.P., lo que en esta oportunidad y después de una interpretación más apropiada de la norma en cita, en este caso, la notificación al llamado en garantía como tal, procederá mediante estado, como lo señala el parágrafo

de dicho articulado y no personalmente como se dijo en dicho auto.-

Así las cosas, el Despacho desestimaré la correcciones ya analizadas, solicitadas por los apoderados judiciales y mantendrá incólume el auto del 04 de marzo de 2024.-

Se ordenará aclarar, que la notificación del llamamiento, se hará por estado, de conformidad al parágrafo del artículo 66 del C.G.P. y no como se dijo inicialmente en el auto del 04 de marzo de 2024.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, Bolívar,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Desestimar las solicitudes de corrección del auto del 04 de marzo de 2024, dictado dentro de este asunto, presentadas por los apoderados judiciales de la parte demandante Dr. JOSE LUIS ALBA ALBA y la apoderada judicial de la parte demandada Dra. CRISTINA MORELOS SERRANO, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído; en consecuencia, dicho auto se mantendrá incólume en ese sentido.-

**SEGUNDO:** Se aclara, que la notificación del llamamiento en garantía, aceptado por este Despacho, se notificará por estado y no como se dijo inicialmente en el auto del 04 de marzo de 2024; ello, de conformidad a los argumentos plasmados en la parte motiva de este proveído.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alfonso Meza De La Ossa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91800c6331ba586628fc5a03a110cde7a9c519af103d5c9d0f47f98f7007bc7b**

Documento generado en 03/04/2024 04:10:34 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**